Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Recurrido<br><br>V.<br><br>JAIME RODRÍGUEZ GÓMEZ<br><br>Peticionario | TA2026CE01159 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao<br><br>Caso Núm.:<br>H1VP202600471<br>H1VP202600472<br>H1VP202600473<br>H1VP202600474<br><br>Por:<br>Ley 168 Art. 6.05<br>Ley 168 Art. 6.12(B)<br>Ley 168 Art. 6.22<br>Ley 4 Art. 404(A) |

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Ronda Del Toro[1]

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN ENMENDADA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, en el día de hoy, a las 3:19pm, el peticionario, Jaime Rodríguez Gómez, mediante una *Petición de Certiorari*, y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2026, notificada el 20 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. En su dictamen, el foro primario denegó una petición de desestimación instada por el peticionario al amparo de la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. Ap. II, R. 64 (n).

Por igual, el peticionario acompañó su recurso con una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos de epígrafe.

---

[1] Conforme a Orden Administrativa OATA-2026-116, emitida el 2 de septiembre de 2026.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción, y se deniega el recurso de *Certiorari*.

**I**

Por hechos alegadamente ocurridos el 29 de junio de 2026, el 7 de julio de 2026 se presentaron cuatro (4) denuncias contra el peticionario, por infracciones a los Artículos 6.05, 6.12, y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 466d, 466k y 466u, así como por el Artículo 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas, 25 LPRA sec. 2404.

Inicialmente, la vista preliminar se pautó para el 15 de julio de 2026. No obstante, debido a que el Ministerio Público, ni la defensa, se encontraban preparados, la misma fue reseñalada para el 6 de agosto de 2026. Llegado el día pautado, el Ministerio Público alegó que no estaba preparado, puesto que le faltaba una prueba del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), por lo que se pospuso la vista en controversia para el 12 de agosto de 2026. En dicha fecha, el Ministerio Público indicó que aún carecía de la aludida prueba, por lo que le foro primario citó a las partes para el 14 de agosto de 2026.

Así las cosas, en la referida fecha, el Ministerio Público le solicitó al foro *a quo* enmendar las denuncias a tenor con la nueva Ley de Armas, *supra*, tras razonar que no sería necesaria la prueba del ICF en cuestión. Escuchados los planteamientos de ambas partes, foro de instancia autorizó la enmienda solicitada, y la defensa solicitó un término para prepararse al amparo de la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. Ap. II, R. 38. En adición, el peticionario solicitó la desestimación de las denuncias de epígrafe por tratarse del último día de los términos.

Así las cosas, y en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación del peticionario. En su

dictamen, el foro primario concluyó que la falta de preparación de la defensa, el 15 de julio de 2026, incidió en los motivos para la extensión de los términos. Por otra parte, determinó que las suspensiones relacionadas a la ausencia de una prueba del ICF constituía una demora institucional, así como que el peticionario no demostró el perjuicio sufrido con dicha dilación.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el peticionario señala ante nos la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS AL AMPARO DE LA REGLA 64 (N)(5) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN TOTAL MENOSCABO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL IMPUTADO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OFRECIERA NINGUNA JUSTIFICACIÓN O JUSTA CAUSA PARA DICHA DILACIÓN Y CUANDO EL PETICIONARIO LLEVA CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS ENCERRADO EN UNA PRISIÓN SIN QUE SE HAYA CELEBRADO LA VISTA PRELIMINAR DE SU CASO.

**II**

***A. Certiorari***

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020)[2]. Ahora bien, tal "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o

---

[2] Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

[3] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R40.

no las controversias que le son planteadas". (citas omitidas) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

No obstante, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

---

[4] *Íd.*

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992*); Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

***B. Juicio Rápido***

El alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), que establece los términos que rigen las etapas del periodo entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días

siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(5), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5) dispone:

> La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
>
> (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:
>
> […]
>
> (5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

Pertinente a la causa de autos, la precitada disposición también establece:

> Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:
>
> (1) Duración de la demora;
> (2) razones para la demora;
> (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
> (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
> (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.
>
> Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.[5]
> (Énfasis nuestro).

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). La jurisprudencia ha establecido que

---

[5] El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.

cuando realizamos este análisis no puede considerarse un ejercicio de "tiesa aritmética" en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa. Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora o que la demora es atribuible a éste. El imputado, en cambio, es quien tiene que

establecer el perjuicio a causa de la dilación. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Es importante señalar que las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Candelaria*, supra, págs. 598-599. De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones institucionales, tales como enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792, nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

> …corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.
>
> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n), *supra*, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular indicó:

> [E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean

> el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999), reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tiesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: "Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia. (Énfasis suprimido). Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...]
>
> > La mera inobservancia del término —sin más— no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados. [...] Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

El Tribunal Supremo ha sostenido que la determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de la denuncia basada en la Regla 64(n), *supra. Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, págs. 239-240.

**III**

Evaluada la *Resolución* recurrida al amparo de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como del derecho

aplicable a la controversia que nos ocupa, no vemos criterio que justifique nuestra intervención con la aludida determinación.

**IV**

Por los fundamentos antes esbozados, se declara *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción, y se deniega el recurso de *Certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente** a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones